Bogotá D.C., 24 de enero de 2025

Al responder por favor citese este número **13012025E2001397**	
Fecha Radicado: **2025-01-24 13:43:41**	
Codigo de Verificación: **6eaa8**	Folios: **11**
Radicador: **Ventanilla Minambiente**	Anexos: **4**
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	

Señora Jueza
DORA ELCY BUITRAGO LÓPEZ
JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL 002 ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS – CALI, VALLE DEL CAUCA
jcctoesrt02cali@notificacionesrj.gov.co
E.S.D.

RADICADO	76001312100220250000400
TIPO DE PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	BLANCA MERY DIAZ BENITEZ
ACCIONADA	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC Y OTROS
ASUNTO	Contestación tutela

Respetada Señora Jueza:

KATHERINE CASTRO LONDOÑO, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.470.819 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 305.904 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,** conforme al poder conferido por la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica el cual se anexa al presente escrito con sus respectivos soportes, me permito solicitar respetuosamente el reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia y, dentro del término otorgado por su Despacho, contestar la presente acción de tutela, interpuesta por la ciudadana BLANCA MERY DIAZ BENITEZ, en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Cali, Valle del Cauca y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo prescrito en el auto No. 038 del 22 de enero de 2025 que admitió la acción de tutela y fue notificado a esta cartera el mismo día, se responde la presente acción de tutela dentro del término de dos (02) días hábiles siguiente, concedidos por el Despacho para ejercer nuestro derecho de defensa y pronunciarnos en calidad de entidad accionada y vinculada en el trámite.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

Hecho No. 1. Me consta parcialmente, en la medida que el hecho es impreciso, pues no especifica en qué fecha radicó su petición ni bajo cuál canal institucional autorizado, así como también incurre en imprecisiones sobre la radicación realizada. Así las cosas, la solicitud no fue radicada directamente ante el funcionario Nelson Humberto León Acuña en su calidad de coordinador de la Unidad Coordinadora de Gobierno Abierto (UCGA) sino que fue radicada al correo de info@minambiente.gov.co el 05/12/2024, como puede apreciarse en la captura de pantalla que aporta la accionante a folio 11/20 del escrito de tutela y la misma fue dirigida al "Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo de Cali V".

Hecho No. 2. No me consta, por cuanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible si entregó una respuesta a la peticionaria y lo hizo de forma oportuna y célere, esto es, el 09/12/2024 a los dos (2) días hábiles siguientes de la recepción de la petición, como consta en el certificado de 472 de "Acta de Envío y Entrega de Correo electrónico" (ver anexo 1). Para brindar la respuesta completa a la solicitud, se realizó la respectiva revisión del caso, conforma a la información aportada por la peticionaria, con lo cual se determinó que era necesaria la ampliación de información, así:

> *"(…) una vez revisada la información remitida, relacionada con el radicado de la referencia, se evidencia que esta es insuficiente, toda vez que no fue anexada carpeta con archivos geográficos "shapefile", ni coordenadas geográficas especificas del predio en mención.*
>
> *Sumado a lo anterior y para dar un pronunciamiento específico y de fondo a la petición, es necesario que se allegue a este Ministerio, las coordenadas planas, o el archivo geográfico en formato shapefile o KML del polígono en consulta. El sistema de referencia para la información geográfica debe ser presentada bajo las especificaciones técnicas del literal a) del numeral i) de la Resolución 471 de 2020 del IGAC, Sistema de referencia horizontal MAGNA SIRGAS Origen Nacional.*
>
> *Por lo anterior y, debido a que dentro de la solicitud no se encuentran datos de georreferenciación asociados, no es posible realizar la verificación del área objeto de la petición en las bases oficiales, ni realizar un análisis preciso.*

Así las cosas y, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se le solicita que complete la petición en el plazo máximo de un (1) mes, para que desde esta Entidad se pueda dar una respuesta de fondo a su solicitud, dentro del marco de las competencias asignadas en el Decreto 3570 de 2011, y se relacione en el asunto el radicado objeto de la solicitud, que corresponde al No. 2024E1064082 del 05/12/2024, so pena de entender que ha desistido de la solicitud presentada."

Hecho No. 3. No me consta, por cuanto la petición a la que hace referencia la accionante frente al IGAVC no fue radicada ante esta entidad y, por lo tanto, no versa sobre una materia que deba ser de conocimiento de esta cartera ministerial en el marco de sus competencias legales.

Hecho No. 4. No me consta, por cuanto la petición a la que hace referencia la accionante frente al IGAVC no fue radicada ante esta entidad y, por lo tanto, no versa sobre una materia que deba ser de conocimiento de esta cartera ministerial en el marco de sus competencias legales.

Hecho No. 5. No me consta, en la medida que la peticionaria no radicó por ninguno de los canales oficiales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la petición a la que hace referencia, a pesar de tener pleno conocimiento cuál era la vía idónea y eficaz para elevar sus solicitudes.

Si bien la peticionaria no refiere cuándo radicó la solicitud ni por qué medio, así como tampoco indica cuál fue el número de radicado que se le asignó, se evidencia a folio 15/20 del escrito de tutela una captura de pantalla de un correo del 09/12/2025 que la peticionaria remite en respuesta a salidasambientales@minambiente.gov.co.

Al respecto se aclara que el correo *"SalidasAmbientales@minambiente.gov.co"* está destinado únicamente para el envío de comunicaciones (es decir salidas), no es un canal de recepción habilitado tal como se evidencia en la imagen siguiente tomada de la página web del Ministerio:



Imagen No. 1. Captura de pantalla tomada de la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitida por el Dr. Nelson Humberto León Acuña en calidad de coordinador de la UCGA de MinAmbiente (ver anexo 2).

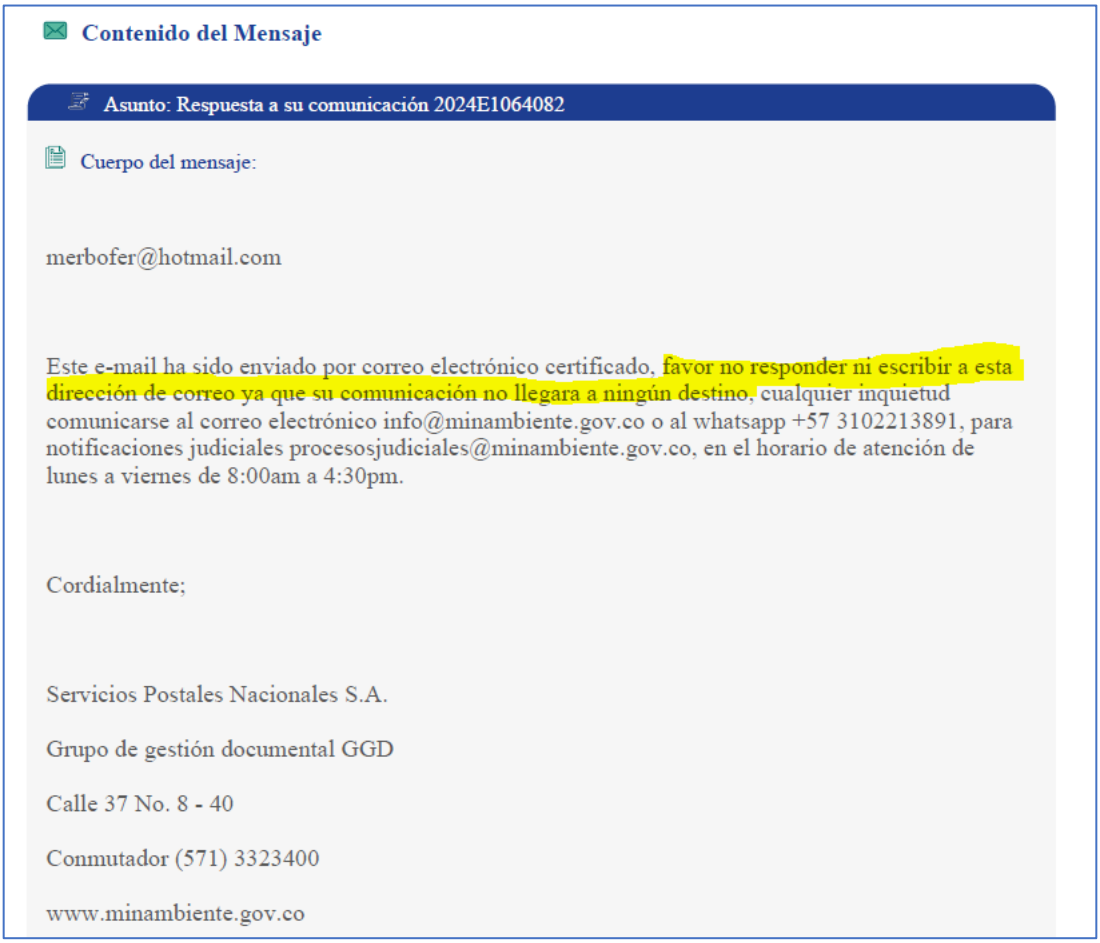
En este mismo sentido, en la página web institucional en la sección *"Atención y Servicios a la Ciudadanía"*, se especifican los canales de atención. Esto puede ser evidenciado en el siguiente enlace:

https://www.minambiente.gov.co/canales-de-atencion/

De otra parte, en las comunicaciones remitidas desde el correo <SalidasAmbientales@minambiente.gov.co>, se advierte a los destinatarios que este no está habilitado para recibir mensajes. Protocolo que se cumplió en el presente caso, tal como se aprecia en los apartes resaltados en amarillo en las siguientes imágenes y adjuntos allegados por nuestro colaborador operador de envíos de comunicaciones físicas y electrónicas y desde el servicio de correo electrónico certificado prestado mediante contrato con Servicios Postales Nacionales 4-72 (ver anexos 3 y 4):



Imagen No. 2. Captura de pantalla tomada de la respuesta allegada por nuestro colaborador operador de envíos de comunicaciones físicas y electrónicas (ver anexo 3).



Contenido del Mensaje

Asunto: Respuesta a su comunicación 2024E1064082

Cuerpo del mensaje:

merbofer@hotmail.com

Este e-mail ha sido enviado por correo electrónico certificado, favor no responder ni escribir a esta dirección de correo ya que su comunicación no llegara a ningún destino, cualquier inquietud comunicarse al correo electrónico info@minambiente.gov.co o al whatsapp +57 3102213891, para notificaciones judiciales procesosjudiciales@minambiente.gov.co, en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00am a 4:30pm.

Cordialmente;

Servicios Postales Nacionales S.A.

Grupo de gestión documental GGD

Calle 37 No. 8 - 40

Conmutador (571) 3323400

www.minambiente.gov.co

Imagen No. 3. Captura de pantalla tomada del certificado remitido desde el servicio de correo electrónico certificado prestado mediante contrato con Servicios Postales Nacionales 4-72 (ver anexo 4).

Hecho No. 6. No me consta respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, puesto que, como se indicó en precedencia, la petición que fue radicada a esta cartera, la cual recibió el radicado No. 2024E1064082, fue respondida en 2 días hábiles posteriores a la radicación, tal como se evidencia en el anexo No. 1 y, respecto de la segunda petición que afirma la accionante haber radicado a esta cartera ministerial, no se tiene registro debido a que si lo realizó fue en un canal no destinado para recepción de comunicaciones, lo cual no es de ajeno conocimiento de la accionante, sino que es de pleno conocimiento, por cuanto es una información que fue remitida a su correo como se evidencia en el anexo No. 3 y No. 4, así como es información que está dispuesta públicamente en la página oficial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como se ilustra en la Imagen No. 1.

En todo caso, ninguno de los hechos a los que hace referencia la accionante en cuenta de una vulneración del derecho de petición o cualquier otro derecho fundamental, por cuanto la única solicitud radicada ante esta cartera ministerial fue respondida de fondo, solicitando la ampliación de la información con respecto a unos datos muy concretos, con el fin de remitir el certificado que solicitó. Sin embargo, no es dable endilgar a esta cartera ministerial una presunta falta de respuesta de una segunda petición que, en primer lugar, no fue radicada por los canales institucionales autorizados y, en segundo lugar, sobre información que este Ministerio desconoce por no ser guardián de la información catastral y/o geográfica que permitan establecer las coordenadas exactas de un predio, como lo es la que administra el Instituto Geográfica Agustín Codazzi (IGAC), conforme al Decreto 846 de 2021.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PROCEDENCIA

Conforme a lo anterior, se deduce con claridad que la tutela es improcedente respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible porque hasta la fecha no ha existido acción u omisión alguna por parte de esta cartera ministerial (art. 5 del Decreto 2591 de 1991), por lo tanto, no puede ser endilgada la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados, respecto de esta entidad.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a la prosperidad de las pretensiones en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la medida que la acción de tutela es improcedente en contra de esta entidad y carece de objeto pues no se ha configurado violación alguna del derecho fundamental de petición, así como tampoco es esta entidad competente en poseer, administrar o entregar información catastral y/o geográfica que permitan establecer las coordenadas exactas donde se encuentra ubicado un predio, sino que dicha competencia recae sobre otra entidad y, en consecuencia, debe ser aquella la que brinde la información y responda por las solicitudes que se eleven ante ella sobre el particular.

5. FUNDAMENTO DE DERECHO DE LA DEFENSA:

Para resolver esta solicitud, es menester señalar que la **legitimación en la causa por pasiva** es la condición legal que tiene el demandado para ser parte de un proceso originado de una demanda, por ser el sujeto pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Las personas con

legitimación en la causa se encuentran directamente vinculadas con las pretensiones de la demanda, ya sea, como demandantes o como demandados.

Recuérdese que el ejercicio de la actividad de la Administración se construye bajo el principio de la legalidad de los actos públicos. Tal principio consiste en que *"los servidores públicos solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia"*, como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C- 337/93 del 19 de agosto de 1993, expediente D-296, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

De lo anterior se concluye que la Administración solo puede actuar y por ende asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la Ley, por lo tanto, no podría ni debe asumir responsabilidades ajenas a sus competencias, ya que esto significaría entrar a responder por las consecuencias derivadas del posible incumplimiento de las obligaciones que legalmente tiene asignada otra autoridad, como de manera equivocada se pretende hacer ver en este caso en concreto.

Ahora bien, con respecto a la vinculación que su Honorable Despacho pretende realizar en el marco de esta acción para que esta Cartera Ministerial de respuesta a la acción de tutela, es preciso indicar que el análisis del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 en concordancia con el artículo 5 de la Ley 99 de 1993, permite colegir que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es la entidad competente para administrar la información catastral y/o geográfica de los predios en el país, la cual es de competencia exclusiva de otras entidades, tal como el Instituto Geográfica Agustín Codazzi (IGAC), conforme al Decreto 846 de 2021.

Atendiendo al objeto de la tutela, se denota que la accionante busca obtener respuesta de la institución anteriormente mencionada, con respecto a las coordinadas y demás información precisa y actualizada del inmueble con la cual pueda identificarse la ubicación que exacta que permita hacer una evaluación adecuada de si el predio se superpone o no con un área protegida.

Como ya se ha indicado esta cartera ministerial no tiene dentro de sus competencias legales establecidas en el Decreto 3570 de 2011 y Decreto 1682 de 2017 administrar o entregar información catastral y/o geográfica que permitan establecer las coordenadas exactas donde se encuentra ubicado un predio, sino que dicha competencia recae sobre otra entidad. Por lo tanto, no es competencia de este Ministerio pronunciarse sobre un asunto que es de exclusiva

facultad de otras entidades y que, en consecuencia, sólo aquellas deben responder por los cuestionamientos e inquietudes que se eleven al respecto.

Sobre el particular se reitera que una situación como la planteada por la parte demandante, escapa de la órbita del objeto, funciones y competencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible plasmadas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y el Decreto 1682 de 2017, como ente rector de la política ambiental del país, más no como ejecutor de la misma.

En este orden de ideas, no siendo función de esta cartera administrar o entregar información catastral y/o geográfica que permitan establecer las coordenadas exactas donde se encuentra ubicado un predio, **mal podría endilgarse legitimación por pasiva para responder sobre hechos u omisiones que tengan relación con ellas y que atañen directamente al campo de acción y rol misional de otras entidades.**

Frente a la **improcedencia** de la tutela en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el artículo 5 de la Ley 2591 de 1991 establece que:

> *"ARTÍCULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito."*

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia es un mecanismo que tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. No obstante lo anterior, cuando la causa de la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o es inexistente, la acción de tutela pierde por completo su razón de ser como mecanismo de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el Juez respecto del caso en concreto resultaría a todas luces inocua y por consiguiente contraria al objetivo constitucional previsto para esta acción.

Al respecto, la Sentencia T-045 de 2008, estableció los criterios para determinar en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa."

Así las cosas, ante la inexistencia de un hecho que genere una vulneración del derecho, el mecanismo de la acción de tutela resulta improcedente y pierde sentido. En consecuencia, el juez de tutela no puede emitir un pronunciamiento de fondo, pues no hay prueba siquiera sumaria de que se haya configurado vulneración alguna que permita la satisfacción de las pretensiones señaladas (Sentencia T-007 de 2022).

Por lo tanto, resulta a todas luces improcedente el mecanismo de acción de tutela en contra de esta Cartera Ministerial para reclamar la protección de un derecho que **NO HA SIDO VULNERADO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**.

Con fundamento en lo anterior, **ESTE MINISTERIO NO ESTÁ LEGITIMADO EN LA CAUSA POR PASIVA** para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que esta sólo procede contra las autoridades públicas que han vulnerado o amenacen con vulnerar derechos fundamentales (art. 86 de la Constitución Política), situación que es evidente en la acción de tutela respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a las anteriores consideraciones.

6. SOLICITUD

Respetuosamente solicito ante su Honorable Despacho que:

1. Se reconozca personería jurídica a esta suscrita, Katherine Castro Londoño, como apoderada judicial del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para actuar en el presente trámite.

2. DECLARAR la ausencia de vulneración del derecho fundamental de petición de la señora BLANCA MERY DIAZ BENITEZ en la presente acción de tutela respecto del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

3. DESVINCULAR al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE en el trámite de la referencia.

7. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes en el presente trámite constitucional:

1. Oficio de respuesta No. 40002024E2049178 y certificado de 472 de envío de la misma.
2. Correo electrónico de insumo de respuesta de la Coordinación de la Unidad Coordinadora de Gobierno Abierto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
3. Correo electrónico de respuesta allegada por nuestro colaborador operador de envíos de comunicaciones físicas y electrónicas
4. Correo electrónico de certificado remitido desde el servicio de correo electrónico certificado prestado mediante contrato con Servicios Postales Nacionales 4-72.

8. ANEXOS

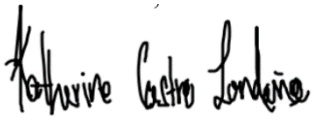
1. Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y documentos que soportan el otorgamiento del poder.
2. Evidencia de notificación.

9. NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en el correo electrónico kcastro@minambiente.gov.co y procesosjudiciales@minambiente.gov.co y en la Calle 37 No. 8 – 40 de la ciudad de Bogotá D.C.

De la Señora Juez,

Me suscribo cordialmente,



KATHERINE CASTRO LONDOÑO
C.C. No. 1.018.470.819
T.P. No. 305.904 del C. S. de la J.
kcastro@minambiente.gov.co